

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto dos mil veintiuno (2021)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320200017600

Demandante: CONSEJO DE BOGOTÁ

**Demandado: LUBER ANDRES CHAPARRO CABRA-LUIS LEONARDO
ASCENCIO MOZO-MIGUEL ANGEL ALFONSO CELIS**

Auto interlocutorio No.547

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 5 de agosto de 2020 mediante apoderado judicial, el CONSEJO DE BOGOTÁ, interpuso demanda de repetición contra los señores LUBAR ANDRES CHAPARRO CABRA, LUIS LEONARDO ASCENCIO MOZO y MIGUEL ANGEL ALFONSO CELIS con el propósito de que se declaren responsables solidariamente, por los perjuicios ocasionados a la entidad con ocasión al valor conciliado dentro del proceso 2018-127, y el cual fue cancelado en su totalidad por el Consejo de Bogotá, a favor del señor RICARDO MORA CUERVO, por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de sus cesantías.

Mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por el CONSEJO DE BOGOTÁ, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la

Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el dieciocho (18) de septiembre de 2020.

En este orden, mediante apoderado judicial, el veinticinco (25) de junio de 2021, los demandados contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien describió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. La apoderada de los demandados **MIGUEL ANGEL ALFONSO SOLIS, LUBAR ANDRES CHAPARRO CABRA, y LUIS LEONARDO ASCENCIO MOZO**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) inepta demanda; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) el concepto jurídico No. 2017IE7104 del 12 de mayo de 2017, no es un acto administrativo definitivo, ni resolvió la situación jurídica del señor RICARDO MORA; (iv) falta de aplicación de las normas que rigen la sanción por el no pago de las cesantías; (v) la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del señor LUBAR ANDRES CHAPARRO CABRA, MIGUEL ANGEL ALFONSO SOLIS y LUIS LEONARDO ASCENCIO MOZO-improcedencia del medio de control de repetición.

2.2. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

2.3. En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo **la excepción de inepta demanda**; las demás no tienen el carácter de excepción previa y en ese orden, junto con los demás argumentos de defensa, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.4. En consecuencia, entra el Despacho a resolver, mediante el presente auto la excepción previa denominada **inepta demanda**.

2.4.1. Excepción Previa “inepta demanda”

Indica la apoderada de los demandados que: (i) la demanda carece de una enunciación normativa sin la correspondiente sustentación probatoria, fáctica y de derecho, esto ante la ausencia total del requisito sine qua non para la prosperidad de la acción de repetición del dolo o culpa grave probada; (ii) indica que las actuaciones de los demandados, estuvo revestida de legalidad y desarrollo de sus funciones en cumplimiento de los fines esenciales del estado; (iii) refiere que hay falta de requisitos legales en la presente demanda por insuficiencia probatoria y ausencia de culpa grave en el actuar de los demandantes, por ende, no procede la presente acción, pues la presunción establecida en el artículo 5 de la Ley 678 de 2001 es legal y en consecuencia, admite prueba en contrario, cosa que no se hizo en el presente trámite, pues no se encuentra probado el supuesto fáctico en que se basa el mismo; (iv) el objeto de litigio de la presente demanda se ocasionó por la decisión errónea del Concejo de Bogotá D.C al conciliar un asunto no conciliable y proceder a reconocer un pago por sanción moratoria sin que previamente conforme a la jurisprudencia se haya demostrado el actuar de mala fe del empleador y que la misma haya sido declarada por un Juez; y (v) ante la carencia de presupuestos para para endilgar responsabilidad alguna a los demandantes, la presente demanda está llamada a no prosperar, el objeto de la misma no posee fundamento, esto, toda vez que no desarrolló ningún cargo de imputación por dolo o culpa grave en su actuación, lo que permite inferir que el fundamento invocado es inepto, siendo clara la incongruencia de las pretensiones de la acción

Para resolver se considera:

Frente a dicha excepción, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones, por lo que no es procedente hablar de una inepta demanda por cuanto la finalidad de los procesos o medios de control establecidos para la jurisdicción contenciosa administrativa, no es otro que el de definir materialmente la controversia por el juez competente para ello.

Ahora bien, sobre los argumentos de la excepción propuesta, basta con precisar los siguientes aspectos: (i) al respecto téngase en cuenta que para iniciar el medio de control de repetición, normativa y jurisprudencialmente no se requiere agotar previamente la conciliación, por lo que el único requisito previo e indispensable para que sea procedente el referido, además de que el estado sea condenado, que en la demanda se aporte la prueba de dicho pago, aspecto que fue corroborado previamente en el auto admisorio de la presente demanda¹; (ii) en este orden, no se determina que para el trámite de la demanda sea requisito allegar la prueba de la culpa del agente o ex agente de la entidad para trabar la Litis, puesto que esto corresponde a un aspecto que debe ser determinado en el fondo del asunto como presupuesto de una sentencia favorable .

Así mismo, respecto a la insuficiencia normativa o “poquedad” del argumento sustento de la vulneración, la jurisprudencia a determinado que, *“es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto, la indeterminación de los presupuestos de la censura de violación aparejada con la invocación normativa, en una etapa tan temprana como lo es previo a la audiencia inicial, adelanta en forma preocupante y desnaturaliza la decisión de fondo que caracteriza a la sentencia que permite analizar la situación judicializada a partir de las pruebas recaudadas e incluso invierte el orden del proceso en el que ni siquiera aún se ha fijado el litigio”*².

¹ Auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2020, página 2, proferido por este Juzgado 33 Administrativo de Cundinamarca.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Radicación No. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00), siete de marzo de 2019.

En este orden de ideas, se tienen que los argumentos planteados por la apoderada de la entidad demandada, en nada tienen vocación de prosperidad, como quiera que los mismos van encaminados a la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda, aspectos que encuadran en el estudio de fondo propio de la sentencia, etapa procesal en la que se analizara el derecho de conflicto o controversia.

Así mismo, en lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa, propuesta por la apoderada de los demandados, sin desconocer los argumentos de defensa expuestos, no se declara probada la excepción referida ya que la vinculación de los demandados en esta etapa procesal, se limita al aspecto factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.³

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por los demandados, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo.

En consecuencia, se negará la excepción propuesta.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

³ Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).*

PRIMERO: NEGAR la excepción de “inepta demanda”, propuesta por la apoderada de los demandados, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la apoderada de los demandados, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas

TERCERO: Se requiere a la Doctora MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR⁴, para que allegue en el menor tiempo posible, el poder que refiere fue allegado con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones propuestas, pues no obra dentro de los anexos allegados al expediente.

CUARTO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

QUINTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁵ y 173⁶ del CGP; así como al 175⁷ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

⁴ Mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2021, el escrito que recorrió traslado a las excepciones propuestas en el presente proceso, fue presentado por la Doctora MARTHA YOLANDA AMAYA SALAZAR, quien refirió obrar en nombre y representación del Distrito Capital, según poder anexo. No obstante, lo anterior, revisado el expediente y los archivos adjuntos en el correo electrónico relacionado, no obra el referido poder.

⁵ “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

⁶ “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

⁷ “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

SSEXTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁸.

SEPTIMO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

OCTAVO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **12 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

033

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae571acf90a31e6b37159bc489f2ec4e6612b6c67041bbe6d3f3ee6b3e67296

Documento generado en 11/08/2021 07:41:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>